

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO N° 778**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

Verificados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y por cumplirse con los requisitos establecidos en el Art 291 del C.G.P, el juzgado **DISPONE:**

Tener por realizado en debida forma el citatorio para notificación personal a la entidad ICBF, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Requerir a la parte demandante para que adelante los trámites respectivos para.

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, realice el impulso a su cargo, esto es, la notificación por aviso de la entidad ICBF. (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca228bf2e6ecac0f989ed6845208b70f15af09bae6030ea299feb76aac114c99

Documento generado en 21/07/2020 03:54:44 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 779

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

Conforme al escrito y anexos presentados por la parte demandante y como quiera que la solicitud se atempera a lo señalado por el numeral 4 Art. 291 del C.G.P, se procederá a ordenar el emplazamiento de HOLMER MENDEZ HERRERA.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar los documentos que anteceden para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Emplazar al señor HOLMER MENDEZ HERRERA, trámite que de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se surtirá en un listado que se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la plataforma web dispuesta para tal fin.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

eeda4d313b3cd113f3d5f46641c3d2f30c8ed6559d481009ac10a70d3064d3c1

Documento generado en 21/07/2020 03:56:30 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 780

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

Revisados los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante se observa que al momento de realizarse la publicación del edicto emplazatorio, se incurrió en error al momento de indicar la radicación del proceso, pues se señaló 76001-31-10-005-2019-802-00 cuando la correcta es 76001-31-10-005-2019-602-00, por lo que no puede ser tenida en cuenta, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. AGREGAR sin tener en cuenta la publicación allegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, realice el impulso a su cargo, esto es, la notificación a la parte demandada. (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a7359b8f837ac28b349c80143d04038696ae95682ec3c3f82849704f517576

Documento generado en 21/07/2020 03:55:56 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 782

Santiago de Cali, 21 julio de 2020.

Mediante escrito la parte demandante solicita una medida cautelar; previo a su estudio debe el solicitante prestar la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda del 12 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. Agregar a los autos el escrito aportado por la parte demandante mediante el cual solicita una medida cautelar, señalando que su estudio se diferirá hasta tanto preste la caución fijada dentro del presente asunto.

2. Requerir a la parte demandante para que aporte la caución fijada en el numeral tercero del auto No. 522 del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c565c5a7e6761ae7e829d02cbfbbf6283f948a64f71364eb015a4fe5a46a7d63

Documento generado en 21/07/2020 03:55:09 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No. 781

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

Se encuentra pendiente dar trámite al escrito subsanatorio presentado dentro del término concedido, a lo cual procede el Juzgado, en los siguientes términos:

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

Por el factor territorial, el num. 1 art. 28 del C.G.P. dispone: *"En los procesos contenciosos [como la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que aquí se trata, que se tramitan por el proceso verbal], salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

Adicionalmente, el numeral 2 ibídem, establece: *"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**"* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, se desprende de la demanda que el domicilio de la demandada es el municipio de Candelaria (v) y, según el escrito subsanatorio, fue ese municipio el último domicilio común de los cónyuges.

Así las cosas, es palmario que el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda pues la misma está radicada en el juez de familia del domicilio de la demandada, esto en aplicación de la regla general, por no cumplirse con ninguno de los requisitos que posibilitarían la aplicación del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P.

Por lo visto, se impone la aplicación del inciso 2º del art. 90 C.G.P, como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Rechazar la referida demanda.

SEGUNDO. - Enviarla con sus anexos al señor Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Palmira (V), para lo de su cargo.

TERCERO. - Cancelar su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18ff2a36ebdd5dbc0d9c0cca02cc846aaf1dadb941924c8f4a9a3ab4329c17e

Documento generado en 21/07/2020 03:56:55 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 761

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Secretaría da cuenta que la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal disuelta por causa de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que por medio de apoderada formulan por mutuo acuerdo los señores **Ana Milena Grisales Bonilla y William Galeano Martínez**, reúne los requisitos formales previstos en el artículo 523 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada de mutuo acuerdo por los señores **Ana Milena Grisales Bonilla y William Galeano Martínez**.

2.- **EMPLAZAR** por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, constituida entre **Ana Milena Grisales Bonilla y William Galeano Martínez**, para que hagan valer sus créditos, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., indicándose que para llevar a cabo el emplazamiento ordenado, se surtirá conforme lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Efectuado lo anterior, éste se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838efc2ee5e298fffecc3a6af932052cc92c04863d4b2ba359c402a110bcb429

Documento generado en 22/07/2020 09:42:25 a.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 787

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

Revisada la presente demanda de Sucesión Intestada de la Causante **María Inés Perdomo de Vásquez**, adelantada a través de profesional del derecho por Juan Carlos Vásquez Perdomo, en calidad de hijo, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1.- Debe allegarse nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia el señor Juan Carlos Vásquez Perdomo (Art. 488 Nral. 4º del C.G.P); así no indica en el poder conferido el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

2.- Debe presentarse un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P.

3.- Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y **proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.**, relacionando el avalúo de los bienes conforme fue presentado en la demanda.

4. Deberá el apoderado enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la otra heredera Franci Andrea Vásquez Perdomo, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, acompañando las pruebas que así lo acrediten, y proceder con la subsanación conforme lo establece la norma en cita, so pena de rechazo.

5. No indica en el poder el correo electrónico de la apoderada judicial de la manera como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

6. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información del correo electrónico y lugar de residencia de la otra heredera Franci Andrea Vásquez Perdomo tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

7. De conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos diferentes a los manifestados en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de la Causante **María Inés Perdomo de Vásquez**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Luis Antonio Reyes Gómez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.163 de Bogotá y T.P. No. 21.528 del C.S.J., como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d991f6b97ffc83e28a34be6c3ce2614e2eaf89fd79e5afb8606fbd46a02f7cc3

Documento generado en 22/07/2020 10:45:47 a.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 786

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta a través de apoderada judicial por **Walter Camacho Reyes** en contra de **Yuli Genith Cantin Estacio**, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

- Se omitió enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, acompañando las pruebas que así lo acrediten.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal adelantada por **Walter Camacho Reyes**, contra **Yuli Genith Cantin Estacio**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Nancy Romero Castillo abogada en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 31.201.989 y T.P. No. 81571 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184e10a8b84b3cfb30bed301f4501e59602445d81a4e721b7fd850697a180218

Documento generado en 22/07/2020 09:43:00 a.m.